

Lunes, 21 de diciembre de 2020

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Tiétar

ANUNCIO. Aprobación Definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2020 aprobó Definitivamente por Unanimidad la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio de este municipio.

De conformidad con lo establecido el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se inserta a continuación el texto íntegro la Ordenanza Municipal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio de este municipio que entrará en vigor el día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Artículo 1. Concepto, Fundamento y Régimen Jurídico.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio que se registrará por la presente Ordenanza.
2. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.
3. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.
4. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta



Lunes, 21 de diciembre de 2020

con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible está constituido por la utilización del Servicio de Ayuda a Domicilio, tendente a mejorar las condiciones de vida de aquellas personas incapacitadas para valerse por ellas mismas, bien por razones de edad o incapacidad física o psíquica.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este precio público, las personas físicas usuarias del servicio.
2. Serán responsables subsidiarios/as y solidarios/as de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, toda persona emparentada con los/as beneficiarios/as del servicio por línea directa hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 4. Base imponible y liquidable.

1. Constituye la base imponible el coste total de la prestación del servicio de ayuda a domicilio, incluidos tanto los costes directos como los indirectos vinculados a este servicio. La Base Liquidable coincide con la Base Imponible.

Artículo 5. Cuantía de las Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

| TRAMOS | CUANTÍAS INGRESOS FAMILIARES | PRECIO PÚBLICO/HORA |
|--------|------------------------------|---------------------|
| 1 | Hasta 400,00 € | 1,50 € |
| 2 | 401,00 € - 550,00 € | 2,25 € |
| 3 | 551,00 € - 700,00 € | 3,40 € |
| 4 | 701,00 € - 900,00 € | 5,10 € |
| 5 | Más de 900,00 € | 7,65 € |



Lunes, 21 de diciembre de 2020

Artículo 6. Normas de gestión.

6.1. Para la aplicación de la tabla se tomarán como referencia los ingresos anuales de todos/as los/as miembros de la unidad familiar, dividiendo entre doce y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio.

Se entenderá por unidad familiar, la formada por una sola persona, o en su caso, por dos o más que conviviendo en un mismo marco físico, estén vinculadas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

6.2. Serán considerados "ingresos" todos los obtenidos por cualquiera de estos conceptos:

6.2.1. Los rendimientos netos, derivados del trabajo, pensiones y prestaciones reconocidas durante el año en curso, incluidas las pagas extras prorrateadas, así como las ayudas en el marco del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

6.2.2. Los rendimientos netos obtenidos del capital inmobiliario "rústico y urbano" a excepción de la vivienda habitual, que quedará exenta de dicho cómputo: Se contabilizará el 2% del valor catastral o el 100% de los ingresos obtenidos por los arrendamientos de esos bienes.

6.2.3. Los rendimientos netos del capital mobiliario: títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los/as miembros de la unidad familiar.

6.2.4. En el caso de usuarios/as que por razones de discapacidad física y/o psíquica estén obligados/as a residir con familiares, de manera permanente o rotando en domicilios diferentes, solo se contabilizarán los ingresos del usuario y en su caso los de su cónyuge.

6.2.5. Se computará el 37% del IPREM vigente, por cada uno de los/as miembros de la unidad familiar que no puedan justificar actividad laboral alguna o existan ingresos de difícil justificación o acreditación.

6.3. Los porcentajes señalados se aplicarán al precio/hora marcado en la presente Ordenanza vigente en cada momento.

6.4. La cuota mensual a abonar por cada beneficiario será el resultante de multiplicar las horas



Lunes, 21 de diciembre de 2020

prestadas cada mes por el precio/hora correspondiente una vez aplicado el porcentaje.

6.4.1. Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causas imputables al/a beneficiario/a, a tal efecto se considerará como causas no imputables al/a beneficiario/a del servicio los casos de fuerza mayor, enfermedad que requiera hospitalización o incremento temporal en centros residenciales.

6.5. Cada beneficiario/a estará obligado/a a presentar anualmente una declaración actualizada de su situación económica.

Artículo 7. Recaudación y liquidación.

1. La recaudación y liquidación se llevará a cabo por este Ayuntamiento mensualmente, mediante la formación del correspondiente padrón.

2. Se entenderá que renuncian a la prestación del Servicio aquellas personas que incumplan lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que las cantidades adeudadas puedan ser hechas efectivas mediante el procedimiento de apremio.

Artículo 8. Exenciones.

1. Estarán exentos/as de la aplicación de la presente Ordenanza aquellos/as usuarios/as cuyos ingresos mensuales no superen la cantidad mínima establecida en la tarifa anterior.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributarios, conforme se ordena en el art. 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tiétar, 18 de diciembre de 2020

Luis Perona Timón

ALCALDE

